



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, treinta de enero de dos mil veinte

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la accionante SANDRA MILENA PACHÓN a nombre propio, contra la Sentencia de Tutela emitida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, en esta acción de tutela promovida por la impugnante contra DAVIVIENDA S.A. y AECSA S.A., en la que se vinculó a DATACREDITO y a TRANSUNION.

ANTECEDENTES

Se puede sintetizar de los hechos de la demanda (Folios 3 y 4 C-1), que DAVIVIENDA S.A., ni AECSA S.A., notificaron a la accionante de manera previa el reporte negativo en las centrales de riesgo, tal como lo exige la norma.

Indica que a través de derechos de petición y acciones de tutela logró obtener información de las entidades sobre el competente de resolver la solicitud, y una cesión del crédito entre ambas entidades, sin que obre prueba en la documentación aportada de la notificación previa mencionada.

PRETENSIONES

Solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el habeas data, en consecuencia, que se ordene a DAVIVIENDA y a AECSA S.A., en el término de 48 horas eliminar todo reporte negativo a su nombre que figure en las centrales de riesgo.

TRÁMITE DEL JUZGADO

Por auto del 20 de noviembre de 2019 (Folio 11 C-1), el juzgado de conocimiento admitió la acción constitucional, ordenó la vinculación de DATACREDITO Y TRASUNION, a quienes se les corrió traslado de la demanda, por el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa.

RESPUESTAS DE LA DEMANDA

DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal suplente solicitó que se niegue la tutela por improcedente y que se desvinculen de la misma.

Manifiesta que esa entidad no fue quien realizó el reporte negativo de la accionante en las centrales de riesgo, toda vez que, en el año 2013 la obligación que aquella sostenía con la entidad fue cancelada por AECSA, por lo tanto, es el nuevo acreedor de la obligación la encargada de suministrar información respecto del comportamiento de la cartera.

Indica que en sus extractos incluyó la advertencia sobre el reporte en centrales de riesgo respecto al incumplimiento de las obligaciones. (Folios 15 al 22 C-1)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira profirió la sentencia objeto de recurso, en la cual negó la tutela porque no se presentó vulneración de los derechos reclamados.



Para apoyar su postura tuvo en cuenta jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el límite temporal del dato negativo, el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al habeas data y la caducidad del dato financiero negativo.

En el análisis del caso concreto determinó que la mora de la deuda aún se encuentra vigente y el acreedor actual es la compañía AECOSA S.A., del cual no existe constancia de pago y que la accionante no controvierte, en esa medida, al mantenerse vigente la deuda, el reporte negativo se encuentra dentro de los límites temporales establecidos en la norma vigente. (Folios 23 al 31, C-1)

IMPUGNACIÓN

La accionante, oportunamente presenta recurso de impugnación solicitando estudiar los hechos que motivan la demanda, en especial la falta del requerimiento previo al reporte; que se revoque el fallo de instancia y que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data.

Sostiene que la a quo fundamentó el fallo en hechos y pretensiones que no fueron controvertidas en la litis, en razón a que la tutela se centra exclusivamente en la vulneración al derecho fundamental a un debido proceso como quiera que se omitió la notificación previa al reporte negativo en las centrales, por lo tanto, es ese el punto a ser resuelto en la decisión.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela que se revisa por ser superior funcional de la jueza que profirió la sentencia en primera instancia.

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Como primera medida hay que decir que el despacho no encuentra ningún reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que, la señora SANDRA MILENA PACHÓN, acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, DAVIVIENDA S.A. Y AECOSA S.A., tienen aptitud legal y constitucional para acudir a la acción de tutela, de un lado porque fue ante la primera entidad que se presentó la petición objeto de tutela y la segunda, por ser la posible responsable de emitir una respuesta del mismo.

De otro lado, frente a la subsidiariedad e inmediatez, la Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. El despacho no encuentra superado este requisito porque se reclama el derecho al habeas data por el reporte negativo que Davivienda realizó en el año 2011, empero, la señora SANDRA MILENA PACHÓN acude al reclamo constitucional el 19 de noviembre de 2019; esto es, ocho años después.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el oficio mediante el cual DAVIVIENDA informa sobre la cesión de la obligación que data de junio de 2013, donde se le informa que los reportes a



las centrales de riesgo a partir de esa fecha quedarían a cargo de Abogados Especializados en cobranzas S.A., habría dejado transcurrir alrededor de ocho años.

Así las cosas, en ambas circunstancias no se cumpliría con la regla de inmediatez porque la demanda no se estaría formulando dentro de los seis meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional¹, siendo improcedente la demanda para reclamar la protección del derecho fundamental al habeas data del que es titular la señora MILENA PACHÓN.

En cuanto a la subsidiariedad hay que tener en cuenta que el derecho al hábeas data es un derecho fundamental por mandato constitucional, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Siendo entonces que es un derecho de esa naturaleza, puede acudir directamente a la acción de tutela para lograr su protección, sin acudir a ninguna otra vía judicial para reivindicarlo, así que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para pedir su protección.

A pesar de lo anterior, debe indicarse que en estos eventos cuando se reclama la protección del derecho al habeas data existen unos requisitos especiales emanados de la jurisprudencia constitucional que deben ser estudiados en cada caso particular, así se expuso, entre otras sentencias, en la T 883 de 2013, que a su tenor expresó:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato hegado, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Requisitos que, considera el despacho, no están satisfechos dentro de este trámite tutelar porque ni de la demanda o sus anexos se logra establecer si quiera sumariamente que la

¹ CC: SU-499 de 2016.



accionante se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable debido al reporte de la información negativa en su nombre en las plataformas de centrales de riesgo.

De otro lado, si bien la accionante ha demostrado haber realizado las gestiones pertinentes ante el generador del dato negativo para que se corrija la información ante las centrales de riesgo, basándose en la falta de notificación previa al reporte, no puede desconocerse que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 exige una comunicación previa al titular de la información, la jurisprudencia constitucional ha enseñado reiteradamente que no existe vulneración de derechos fundamentales cuando la información que se reporta en las centrales de riesgo es veraz y corresponde con la realidad de la situación, así se indicó en la sentencia T-883 de 2013:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.”

Del contenido de la demanda claramente se logra establecer que la información reportada es veraz porque no obra prueba si quiera sumaria que acredite que la accionante a estas alturas haya cancelado la obligación incumplida que dio origen al reporte negativo, pues la corrección del dato la pide basándose en la falta de una notificación previa, pero se insiste, constitucionalmente hablando, al tratarse de una información veraz y acorde con la realidad, esa notificación previa podría considerarse desplazada.

De otro lado, en cuanto a la carga de la prueba dentro de las acciones de tutela, el despacho se pronuncia al respecto haciendo alusión al principio onus probandi incumbit actori, que quiere decir, la carga de la prueba incumbe al actor, así se expresó en la sentencia T-131 de 2007:

“En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.”

En esa medida, le corresponde a la parte actora presentar el material probatorio para poder sacar adelante sus pretensiones dentro de la acción de tutela, solo en casos excepcionales, la carga de la prueba se invierte o le corresponde al juez activar su facultad de decretar pruebas de oficio, se insiste, solo en casos excepcionales.

A manera de conclusión, con todo lo anterior el despacho encuentra justificado confirmar la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta providencia, y no solo



porque la encuentra improcedente por falta de inmediatez sino también porque no se encontró lesión alguna de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

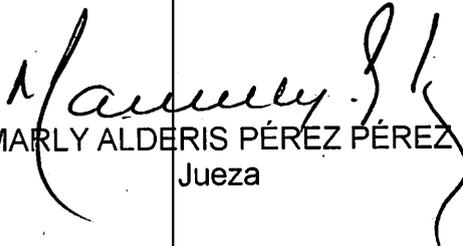
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira en esta acción de tutela promovida por SANDRA MILENA PACHÓN a nombre propio, contra DAVIVIENDA S.A., AECSA S.A., DATACREDITO Y TRANSUNION.

SÉGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,


MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Jueza